



LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: LIC. RODOLFO HERIBERTO GOMEZ

AÑO XCI II

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, SABADO 24 DE SEPTIEMBRE DE 1966

NUM. 18.974

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 50

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE INQUILINATO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.—El Estado reconoce la función social de la propiedad privada y, en tal virtud, se declara de interés público el arrendamiento de viviendas y de locales urbanos y sub-urbanos que regula la presente Ley.

Artículo 2º.—Los derechos otorgados a los inquilinos por esta Ley son irrenunciables; en consecuencia, serán nulas las disposiciones contractuales o de cualquier otra índole que los supriman, contraríen, restrinjan o disminuyan. Sin embargo, son renunciables los derechos que correspondan al arrendador con respecto al inquilino o arrendatario, sea que se trate del propietario del Inmueble o del Sub-Arrendador.

Artículo 3º.—En los casos no previstos por esta Ley, las controversias se resolverán aplicando las disposiciones del Código Civil, la costumbre y equidad, el Código de Procedimientos Civiles y los principios generales del derecho.

Artículo 4º.—Para todos los efectos de esta Ley se consideran por: a) Arrendador: Es no solamente el propietario sino también todo aquel que tiene la facultad de conceder, a título oneroso, el goce de bienes inmuebles urbanos y suburbanos o parte de éstos; b) Inquilino o arrendatario: La persona natural o jurídica que ocupa en arrendamiento o subarrendamiento bienes inmuebles urbanos y suburbanos, o parte de éstos; c) Viviendas: Los inmuebles urbanos y suburbanos o parte de los mismos, dados en alquiler, para destinarlos a habitación del inquilino y del grupo familiar que con él convive; d) Locales: Los inmuebles urbanos y suburbanos o parte de los mismos, destinados a fines privados, industriales, profesionales o comerciales, y en general, negocios o de cualesquiera otra naturaleza, sean o no de índole lucrativa, siempre que no tengan el carácter de viviendas; e) Mesones o cuarterías: La serie de tres o más piezas habitadas por familias distintas, que tengan los servicios sanitarios en común; f) Alquiler, precio o renta: La suma que haya de pagarse por el inquilino a cambio del uso a que se destinen los bienes arrendados.

Artículo 5º.—Cuando un mismo inmueble se destine para vivienda y local, se registrará por las disposiciones relativas a la vivienda.

Artículo 6º.—No estarán sometidas a las disposiciones de esta Ley las relaciones entre empresarios de hoteles, hospedajes o similares, y los usuarios de dichos servicios, que se normarán por un régimen especial.

Artículo 7º.—Esta Ley no se aplicará a viviendas o locales amueblados, reputándose como tales los que comprendan en el arrendamiento o en el subarrendamiento mobiliario con valor mayor de mil quinientos lempiras, sin incluirse en dicha cantidad los equipos y artefactos destinados al servicio permanente del inmueble. El valor real del mobiliario será fijado, en su caso, por el Juez competente, a solicitud del arrendador o del inquilino, aplicando para tal efecto, por analogía, lo que esta Ley dispone en cuanto al avalúo de viviendas y locales.

CONTENIDO

Decreto N° 50. Agosto de 1966.

ECONOMÍA Y HACIENDA

Acuerdo N° 264 y 268.—Septiembre de 1966.

GOBERNACION Y JUSTICIA

Acuerdo N° 1488.—Septiembre de 1966.

AVISOS

CAPITULO II

DEL ALQUILER, PRECIO O RENTA

Artículo 8º.—Se prohíbe aumentar la renta de las viviendas o locales, debiendo mantenerse como máximo el alquiler que hubiere estado pagando el arrendatario antes de la vigencia de esta Ley, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 11 de 29 de abril de 1965, emitido por la Asamblea Nacional Constituyente. El arrendador no podrá exigir al inquilino la desocupación del inmueble por causales no autorizadas, ni coaccionarlo de cualquier otra manera ilegal para que desocupe el bien arrendada. Quienes contravengan estas disposiciones incurrirán en las sanciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 9º.—Los alquileres vigentes al entrar a regir esta Ley, solamente podrán aumentarse cuando el propietario del bien raíz hubiere efectuado nuevas construcciones, ampliaciones o mejoras de importancia. En tales casos, y para los efectos del cómputo de la renta a que se refiere el Artículo 21 de esta Ley, el valor real que el inmueble tenía anteriormente se elevará en una suma igual a la efectivamente invertida en dichas obras. El derecho de aumento a que se refiere este artículo se sujetará al trámite que por esta Ley se concede para obtener la rebaja de alquiler.

Artículo 10.—Los inmuebles que se destinen al arrendamiento o que se construyan para tal fin, durante la vigencia de esta Ley, deberán sujetarse para la fijación de la renta a lo estipulado en el Artículo 21.

Artículo 11.—Será de libre contratación el alquiler de las viviendas o locales cuando el valor real y total del inmueble en que estén comprendidos exceda de cuarenta mil lempiras, exceptuándose de esta disposición los mesones o cuarterías.

Artículo 12.—Todo inquilino que no estuviere conforme con el importe de la renta que le correspondiere pagar de acuerdo con los Artículos 8 y 9 de la presente Ley, y que no hubiere podido llegar a un arreglo con el arrendador, tendrá derecho a promover las diligencias correspondientes a fin de que dicha renta sea rebajada y de que se aplique a la vivienda o local que aquel ocupare, la renta máxima que el tribunal competente fijará, de conformidad con el siguiente artículo.

Artículo 13.—El inquilino interesado en obtener rebaja del alquiler que estuviere pagando, la solicitará por escrito al Juzgado de Inquilinato en la capital y en San Pedro Sula, o a los tribunales competentes, en los departamentos de la República. La rebaja podrá obtenerse conciliatoriamente ante el Juez o por resolución judicial mediante la aplicación, al avalúo o reavalúo de los bienes arrendados, de las cuotas que se fijan en el Artículo 21.

Artículo 14.—El avalúo o reavalúo, en su caso, se efectuará por perito o peritos, designados por el Juez competente; debiendo recaer su nombramiento en personas calificadas, propuestas por una dependencia estatal o municipal y cuyos servicios serán prestados gratuitamente.

Artículo 15.—El perito o peritos, dentro del término máximo de cinco días desde la fecha en que se les hubiere notificado el nombramiento, procederán, previa inspección ocular del inmueble de que se trate, a practicar el avalúo o reavalúo correspondiente y los comunicarán al Juez en comparecencia verbal o por escrito y, en todo caso, bajo juramento legal.

Artículo 16.—Si el avalúo o reavalúo fijado en el peritaje fuese diferente que el consignado en el catastro distrital o municipal para la totalidad del inmueble, el Juez que conoce de la solicitud de rebaja de alquileres lo comunicará a la Oficina de Catastro correspondiente dentro

del tercer día, a fin de que sin demora se efectúe el cambio en el valor declarado del inmueble. Las sumas declaradas en el catastro distrital o municipal, no influirán en la fijación de los valores a que se refiere esta Ley.

Artículo 17.—Todo avalúo o reavalúo se limitará al inmueble arrendado cuya rebaja de alquiler se hubiere solicitado.

Artículo 18.—Cuando en virtud del avalúo o reavalúo del inmueble proceda la rebaja de la renta, el Tribunal la determinará de conformidad a lo estipulado en el Artículo 21 de esta Ley.

Artículo 19.—No podrá concederse rebaja de alquiler sobre un mismo inmueble sino después de un año de haberse resuelto negativamente la solicitud de rebaja anterior, y de dos años si la resolución hubiere sido afirmativa.

Artículo 20.—Las rebajas resueltas definitivamente por el Tribunal, principiarán a regir, el día en que deba pagarse el próximo vencimiento de alquiler.

Artículo 21.—La renta mensual que deberá fijar el Tribunal respectivo, en los casos que señala esta Ley, será igual a un dos y medio por millar (2.5%) del valor del terreno en que está ubicado el inmueble, más la cantidad que resulte de aplicar al valor de la construcción una tarifa, conforme a la clase de material utilizado, y de la manera siguiente: De doce y ocho décimos por millar (12.8%) si fuese de madera; de once y siete décimos por millar (11.7%) si es de bahareque; de nueve y seis décimos por millar (9.6%) si fuese de adobe; y, de nueve por millar (9.0%) si fuese de mampostería o concreto. La tabla del párrafo anterior, se aplicará solamente a los bienes inmuebles que tengan instalaciones permanentes de agua potable y servicios sanitarios, adecuados para uso del inquilino; si no está dotado el inmueble de tales servicios, el Tribunal respectivo, al fijar la renta, aplicará solamente el setenticinco por ciento (75%) del cómputo total de la tabla antes mencionada. En las construcciones de materiales combinados o en aquellas en que se usen materiales diferentes de los especificados, el perito valuador establecerá las tarifas proporcionalmente a las aquí señaladas. En el caso de locales destinados a fines comerciales o industriales, la tarifa será de nueve por millar (9.0%).

Artículo 22.—La renta continuará pagándose, en todo caso, por mensualidades vencidas, y cada pago periódico de renta producirá automáticamente una prórroga del contrato por el mismo lapso que medie entre dos vencimientos sucesivos de alquileres. Toda estipulación en contrario será nula.

CAPITULO III

DE LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO

SECCION PRIMERA

DE LOS ARRENDAMIENTOS DE VIVIENDAS Y LOCALES

Artículo 23.—Todo contrato de arrendamiento o subarrendamiento que se celebre desde la vigencia de esta Ley, deberá constar por escrito y expresar el nombre y generales del arrendador y del arrendatario, los datos necesarios para la indentificación del inmueble arrendado, la renta, la forma de su pago y todas las modalidades del convenio.

Artículo 24.—La falta de contrato escrito de arrendamiento o de subarrendamiento, celebrado con posterioridad a la vigencia de esta Ley, será imputable al arrendador o subarrendador, quien incurrirá por esa omisión en una multa equivalente a un mes de renta.

Artículo 25.—Los contratos de arrendamiento o subarrendamiento que no se formalicen en escritura pública, deberán redactarse por triplicado, destinándose el original para el arrendador; una copia para el inquilino y otra para el Juzgado competente.

Artículo 26.—El arrendador queda estrictamente obligado a extender y a entregar en el acto del pago al inquilino un recibo firmado por cada mensualidad de alquiler que perciba. La violación de este artículo hará incurrir al arrendador en una multa equivalente a un mes de renta. Los recibos a que se refiere este artículo podrán extenderse en papel común, cualquiera que fuese su valor, pero deberán llevar adheridos timbres por un medio del uno por ciento de su valor, cuando éste exceda de treinta témpiras.

Artículo 27.—En el caso de que el arrendador se niegue a recibir la renta, ésta se depositará en el Tribunal respectivo, siempre que el inquilino adjuntare a la solicitud de consignación, el último recibo que acredite

el pago del alquiler correspondiente al mes anterior, o, caso contrario siempre que la consignación se haga con base en las diligencias en que constare la consignación precedente. Toda consignación posterior a la primera se tramitará y resolverá en el mismo expediente, acumulándose las diligencias, a menos de que éstas se encontraren en diferentes instancias. Bastará el depósito para que cese como causal la mora en el pago, siempre que el inquilino no estuviere insolvente por más de dos mensualidades vencidas de alquiler.

Artículo 28.—Cualquier acto del arrendador de las personas que de él dependen, de sus administradores o encargados, que irrogare perjuicio para el inquilino, tales como la suspensión de los servicios de agua y luz, o restricciones contrarias a la seguridad, bienestar, comodidad y salud del inquilino y de las personas que con él conviven, hará incurrir al arrendador en las sanciones que establece esta Ley.

Artículo 29.—No tendrán validez alguna los pagarés, letras de cambio, o cualquier otro documento similar, firmado o aceptado por el inquilino o miembros de su familia que conviven con él, en favor del arrendador o persona designada por éste, si se acreditare que tal documento constituye un medio para burlar la renta legalmente fijada.

Artículo 30.—El contrato de subarrendamiento se rige por las mismas disposiciones que esta Ley establece para el contrato de arrendamiento. Quien diere en subarrendamiento partes de un inmueble no podrá percibir, en total, por aquel concepto, más del veinte por ciento (20%) del alquiler que deba pagar al arrendador, incluyéndose el alquiler correspondiente a la vivienda o local que el subarrendante ocupare. La acción para valorar éstos, corresponderá tanto al arrendador como a los inquilinos.

Artículo 31.—Los subarrendatarios no tendrán más derechos que los directamente contraídos con el subarrendador. Por consiguiente, deberán desocupar el inmueble arrendado a más tardar el día en que lo haga éste, a menos de que celebren arreglo especial y escrito con el arrendador.

Artículo 32.—El arrendador de un inmueble o parte de éste, no podrá negarse a darlo en arrendamiento a familia con niños ni discriminar acerca de la raza, credo político, condición social o nacionalidad de los posibles inquilinos; siempre que éstos acreditaren previamente su solvencia total por concepto del contrato convenido con el arrendador de la vivienda o local que hubieren ocupado inmediatamente antes de solicitar el nuevo arrendamiento.

Artículo 33.—Cualesquiera actos o medidas coactivas que el arrendador ejecute para obligar al inquilino a la desocupación y que no hubieren sido acordados por el Tribunal competente se declararán ilegales y sancionados conforme al Código Penal. En consecuencia, se prohíbe a los arrendadores suspender temporal o definitivamente los servicios de agua potable o de luz eléctrica, dejar al descubierto los techos de las viviendas y locales, remover sus pisos, obstruir sus desagües, impedir el uso normal y corriente de la cocina y de los servicios sanitarios, y quitar puertas, ventanas o rejas sin justa causa y anuencia previa de los inquilinos, a menos que el arrendador hubiere obtenido autorización previa, de conformidad con la Ley.

Artículo 34.—Para dar en arrendamiento viviendas o locales, el arrendador deberá obtener autorización escrita de la Dirección General de Salud Pública, en la capital y de las correspondientes Autoridades Sanitarias en los departamentos, en la que conste que el bien reúne las condiciones sanitarias mínimas exigibles por esta Ley y los reglamentos respectivos. Esta autorización deberá extenderse en un término no mayor de diez (10) días contados de la fecha de recepción de la solicitud.

Artículo 35.—No podrá concederse autorización sanitaria para el arrendamiento de viviendas o locales que carecieren de piso artificial en toda la extensión del área cubierta.

Artículo 36.—Cuando se arrienden viviendas o locales que dan a la calle y que no tengan acceso a los servicios interiores, el arrendador estará obligado a proveerlos de sus propias instalaciones sanitarias.

Artículo 37.—A petición de parte, el Tribunal competente fijará al obligado un plazo de sesenta (60) días para que proceda a la construcción de pisos o a la instalación de los servicios mencionados en los artículos anteriores. En caso de imposibilidad o negación del obligado, el inquilino podrá hacer por su cuenta cualesquiera de los trabajos a que se refiere este artículo, cuyo costo, debidamente comprobado, descontará de los alquileres en la forma que fije el Juez respectivo.

Artículo 38.—Todo inquilino gozará del derecho de poner fin al contrato de arrendamiento o subarrendamiento de la vivienda o local que ocupare, siempre que diere aviso escrito o lo notificare al arrendador

por las vías legales, por lo menos, con sesenta (60) días de anticipación si se tratare de locales. Tal aviso no podrá darse legalmente por inquilinos que no estuvieren solventes por el pago de alquileres. En todo caso, el inquilino queda obligado a permitir a cualesquiera interesados, autorizados en nota escrita por el arrendador, visitar el bien arrendado para inspeccionarlo, dentro del término comprendido entre la fecha de la notificación y el día en que aquél lo proyectare desocupar. El inquilino que no diere estas facilidades será sancionado conforme a esta Ley.

SECCION SEGUNDA

DEL ARRENDAMIENTO DE LOS MESONES

Artículo 39.—El arriendo de casas destinadas a alquileres por piezas separadas, con servicios comunes, conocidas con el nombre de mesones o cuarterías, quedará sujeto, en lo pertinente, a las disposiciones de la Sección Primera de este Capítulo, así como a las disposiciones especiales de esta Sección.

Artículo 40.—Pueden intervenir en el arriendo de mesones y quedan sujetos a estas disposiciones: el arrendador, el arrendatario, el mesonero y el subarrendatario.

Artículo 41.—Cuando una persona da en arrendamiento un mesón se presume de derecho que concede la autorización para subarrendar y las causales de orden personal que puedan dar por terminado el contrato principal de arrendamiento entre arrendador y arrendatario, no efectarán las condiciones de los subarrendatarios.

Artículo 42.—El mesonero es la persona que tiene a su cargo la vigilancia y cuidado del mesón. Cuando esta persona ocupe una de las piezas sin pagar en efectivo el alquiler, no se entenderá que tiene la calidad de inquilino, salvo que así se exprese en su contrato de trabajo y el arrendador del mesón declare que la habitación es cedida como parte de remuneración.

Artículo 43.—El contrato celebrado por un inquilino de una pieza de mesón, se entenderá que continúa con el grupo familiar que con él convive en dicha pieza en los casos de muerte, incapacidad o ausencia prolongada de aquél. Para gozar de este beneficio el inquilino señalará en el contrato o designará por escrito al Juez respectivo, la persona que representará al grupo en sus relaciones con el arrendador. Si la persona designada hubiere fallecido, o estuviere incapacitado o ausente, los miembros del grupo familiar tendrán facultad para hacer por sí mismos dicha designación, todo sin perjuicio de no interrumpir el cumplimiento regular de las obligaciones del contrato.

Artículo 44.—La renta de las piezas de los mesones no podrá exceder del precio vigente al entrar a regir esta Ley, que haya resultado del estricto cumplimiento del Decreto N° 11 del 29 de abril de 1965, emitido por la Asamblea Nacional Constituyente. Para asegurar el cumplimiento de esta disposición, los propietarios, arrendadores o subarrendadores de mesones presentarán al Juzgado correspondiente, una declaración que contendrá los siguientes datos:

- 1) Dirección exacta del mesón, expresando el nombre con que es conocido, si lo tuviere.
- 2) Total de las piezas de que se compone, su número de orden, y último alquiler pagado por cada una de ellas.
- 3) Nómina de los inquilinos actuales a la fecha de la declaración.
- 4) Número de servicios sanitarios y demás instalaciones con que cuenta.
- 5) Nombre del mesonero, si lo hubiere, indicando si paga su pieza en efectivo o la recibe como parte de su remuneración; y,
- 6) Nombre de la persona o personas autorizadas para recibir el valor de los alquileres. Si el mesón estuviere arrendado a una sola persona, cumplirá al arrendador con sólo indicar el nombre completo y dirección del arrendatario general y corresponderá a éste la obligación de presentar la declaración a que se refiere este artículo.

Estas declaraciones deberán presentarse a más tardar quince (15) días después de que entre en vigencia la presente Ley. El juzgado podrá comprobar por los medios que estime conveniente la veracidad de tales declaraciones. El responsable de presentar la declaración que no la hiciera en tiempo, será requerido a hacerlo, concediéndole la autoridad señalada en este artículo, tres (3) días de gracia a partir de la fecha de la notificación.

Artículo 45.—Todo contrato de arrendamiento o subarrendamiento de una pieza de mesón deberá constar por escrito y contendrá por lo menos

- 1) Nombre completo, edad, profesión u oficio, domicilio del arrendador y detalles de su Tarjeta de Identidad o documento similar si fuese extranjero.
- 2) Las designaciones del numeral anterior respecto del inquilino.
- 3) El nombre del mesón, si lo tuviere, y el número de la pieza arrendada.
- 4) El precio, alquiler o renta.
- 5) El nombre de la persona o personas autorizadas para recibir la renta.
- 6) La designación por parte del inquilino de la persona que representará al grupo familiar en los casos contemplados en el Artículo 43 de esta Ley; y,
- 7) El lugar y fecha del otorgamiento.

El contrato será firmado por los otorgantes y si alguno de ellos no supiere o no pudiese firmar, estampará su huella digital.

Artículo 46.—El contrato se otorgará por triplicado, debiendo quedar el original en poder del arrendador, una copia para el inquilino y otra será remitida por el arrendador al Juzgado competente, dentro de los cinco (5) días siguientes al de su celebración, salvo lo dispuesto en el Artículo 25 de esta Ley.

Artículo 47.—Es obligación del arrendador extender recibo de todo pago que se le haga, y el inquilino tendrá derecho a exigir que se cumpla con esta disposición. Si el arrendador se negare a extender recibo en la forma prescrita, el inquilino se abstendrá de verificar el pago, debiendo depositar la renta adeudada en el Juzgado correspondiente, en cuyo caso dicha autoridad extenderá el recibo y anotará el pago en un libro de depósito de alquileres, haciendo mención del número de asiento en el reverso del ejemplar del contrato de arrendamiento que posea el inquilino; trámite que se ajustará a lo prescrito en el Artículo 27 de esta Ley.

Artículo 48.—En el arriendo de piezas de los mesones, el pago del alquiler será por meses, pero si el inquilino ocupare la pieza solamente parte de los días del mes, pagará la parte proporcional de alquiler correspondiente a la fracción del mes que haya habitado. Si el arriendo comenzara en un día posterior al primer día del mes, se pagará la renta correspondiente a los días que transcurran hasta el último día de dicho mes, y de allí en adelante se aplicará la regla establecida en este artículo, si el arrendador aceptare pagos parciales, no por eso se entenderá que el arriendo ha sido contratado en forma distinta a la aquí prescrita.

Artículo 49.—Cuando dentro de un período de doce (12) meses consecutivos, el arrendador o arrendatario general de un mesón incurra por lo menos en tres (3) infracciones por no extender recibo de los pagos totales que le hagan sus inquilinos, el Juzgado, al imponer la multa que corresponda por la última infracción, decretará que todo pago que en lo sucesivo hubieren de hacerlo los inquilinos, sea hecho ante tal autoridad, a la orden del arrendador, prohibiéndose a este último exigir pago alguno directamente a los inquilinos.

Artículo 50.—Cada mesón deberá estar dotado por lo menos de un servicio y las correspondientes instalaciones sanitarias por cada tres habitaciones.

CAPITULO IV

DE LA EXPIRACION DEL ARRENDAMIENTO

Artículo 51.—Los arrendamientos y subarrendamientos expiran por convención de las partes, o por sentencia, en los casos siguientes:

- 1) Por mora en el pago de la renta, entendiéndose que incurre en mora el inquilino que no paga la renta o no la deposita donde corresponde, dentro de los ocho días siguientes al de la fecha del vencimiento de dos mensualidades.
- 2) Cuando el inquilino destinare el inmueble arrendado, en todo o parte, a usos distintos de los para que fué contratado, o lo dedique a fines contrarios a la moral y a las buenas costumbres.
- 3) Por almacenar en el inmueble arrendado, sin consentimiento escrito del arrendador, substancias inflamables, explosivos o materias que puedan dañar el inmueble.

- 4) Por destrucción parcial, que haga inhabitable el inmueble o parte importante del mismo.
- 5) Cuando el inquilino cause a la vivienda o local deterioros provenientes de su negligencia, o de contravención a los términos del contrato respectivo o de los reglamentos sanitarios, distritales o municipales; exceptuándose únicamente el demérito normal debido al uso a que el bien arrendado se destine conforme al contrato.
- 6) Cuando el arrendatario hiciera sin permiso escrito del arrendador, modificaciones o alteraciones en el inmueble arrendado.
- 7) Cuando vaya a construirse en el inmueble una nueva edificación, siempre que el dueño acompañe los planos aprobados por el Concejo de Distrito o Municipalidad, o el permiso de construcción respectivo cuando aquellos no fuesen requeridos, y que justifique además que cuenta con los recursos necesarios para emprender la obra a más tardar dentro de los dos meses siguientes a la desocupación.
- 8) Cuando deban efectuarse reparaciones necesarias que no puedan diferirse sin perjuicio del arrendador o peligro del inquilino, y siempre que sea indispensable la desocupación total del inmueble para la realización de las obras.
- 9) Cuando el inmueble necesite reparaciones indispensables para mantener su estado de habitabilidad o de seguridad normales, circunstancias que se acreditarán con informes de la Oficina de Ingeniería del Concejo del Distrito Central, en la capital de la República, y fuera de ella, con el informe de la Municipalidad respectiva. Tales informes deben puntualizar si las reparaciones son necesarias a los fines indicados y si para ejecutarlas es necesario que el inquilino desocupe. El arrendatario tendrá derecho a ocupar nuevamente el inmueble cuando se haya promovido una nueva graduación de la renta, de conformidad con las prescripciones de esta Ley, concediéndoles para lo último el término de quince días.
- 10) Cuando por motivo de utilidad pública o interés general tenga que ser destruido total o parcialmente el inmueble arrendado.
- 11) Cuando de conformidad con la ley el inmueble arrendado haya sido declarado insalubre.
- 12) Cuando el inquilino subarriende total o parcialmente el inmueble arrendado sin autorización escrita del arrendador, salvo lo prescrito en el Artículo 41 de esta Ley.
- 13) Cuando el propietario o usufructuario de una casa la necesita para habitación propia, de su cónyuge o de la persona con quien haga vida marital, ascendientes, descendientes, y hermanos o parientes dentro del primer grado de afinidad. La necesidad de habitar un inmueble se presume respecto del propietario o de su cónyuge o pariente, cuando viviendo en casa ajena desearan vivir en casa propia de alguno de ellos; lo mismo que respecto de los que viviendo en casa propia desearan trasladarse a vivir a otra casa propia situada en distinta población. Los derechos conferidos por este inciso serán exigibles cuando las personas a que el mismo se refiere no tuvieren otra casa en la misma población; y.
- 14) Cuando el propietario pruebe que necesita el local para cualesquiera de los fines indicados en el inciso d) del Artículo 4 de esta Ley; siempre que no cuente con otro para tal fin o que, cuando fuere propietario de otro local, el que deseara ocupar presentare condiciones más adecuadas.

Artículo 52.—Si la desocupación procede en inmuebles ocupados por escuelas oficiales o particulares, sólo podrá hacerse efectiva en el período de vacaciones.

Artículo 53.—En los casos a que se refieren los numerales 7 y 13 del Artículo 51, el aviso para desocupar el inmueble debe darse por lo menos, con tres meses de anticipación.

Artículo 54.—En los casos en que se demande la desocupación con fundamento en los numerales 7, 13 y 14 del Artículo 51, el arrendador deberá depositar en el Juzgado correspondiente a la orden del Tribunal y a favor del arrendatario, una cantidad igual al importe de dos mensualidades. El depósito se entregará al arrendatario en concepto de indemnización por daños y perjuicios, si dos meses después de la fecha en que se haya realizado la desocupación no se ha instalado en el inmueble o en parte del mismo, según sea el caso, la persona para quien se solicitó; no se haya derribado el edificio, vivienda o local; o no se haya instalado el negocio a que se refiere el numeral 14, según el caso. Tales extremos se constatarán por el Tribunal correspondiente. El arrendador podrá recuperar la suma depositada cuando acreditare que ha cumplido con las causales invocadas.

Artículo 55.—El contrato de arrendamiento no se extinguirá por muerte del arrendatario. En tal caso se entenderá que el contrato continúa

con sus herederos, y si no hubieren herederos declarados, con el cónyuge, compañero de vida, ascendientes o descendientes, que con aquél hayan habitado el inmueble. El arrendamiento continuará en las mismas condiciones vigentes a la fecha de fallecimiento del arrendatario.

Artículo 56.—Tampoco se extinguirá el contrato de arrendamiento por la muerte del arrendador, o por traspaso que éste haga del inmueble, a título oneroso o gratuito. Los adquirentes del inmueble, en estos casos, se sustituirán en los derechos y obligaciones del arrendador, debiendo respetar el arrendamiento aunque el contrato no estuviere escrito y sólo podrán obtener su terminación en los casos que indica el Artículo 51 de esta Ley.

Artículo 57.—Cuando conforme a las disposiciones de esta Ley se extinga un contrato de arrendamiento, por el mismo hecho, se extinguirá todo contrato de subarrendamiento que tenga por base el contrato principal; pero si fuere por la causa de mora en el pago de la renta, cualquiera de los subarrendatarios podrá efectuar dicho pago y continuar por esa sola circunstancia como arrendatario principal de todo el inmueble. Tratándose de mesones, la extinción del contrato de arrendamiento principal, por cualquier causa que fuere, no tendrá más efecto que el de sustituir al arrendador en los derechos del arrendatario, en relación con los subarrendatarios, conforme se establece en el Artículo 41 de esta Ley.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO

SECCION PRIMERA

JURISDICCION Y COMPETENCIA

Artículo 58.—Serán competentes para conocer en primera instancia de todos los juicios o diligencias relacionadas con el cumplimiento de esta Ley:

- 1) En el Distrito Central y en la ciudad de San Pedro Sula, el respectivo Juzgado de Inquilinato; y,
- 2) En el resto de la República, los Juzgados de Letras Departamentales y Seccionales de lo Civil, en sus respectivas jurisdicciones y por mientras se crean los Juzgados de Inquilinato correspondientes.

Los Tribunales que señala este artículo serán también competentes para conocer de las demandas que se interpongan sobre pago de cánones de arriendo, cuando la acción se ejercite conjunta o separadamente a la terminación del contrato de arrendamiento.

SECCION SEGUNDA

JUICIO DE DESHAUCIO

Artículo 59.—En los juicios de deshaucio a que dan lugar las causales para decretar la terminación del contrato de arrendamiento, interpuesta la demanda correspondiente, se dará traslado al inquilino para que la conteste dentro del término de tres (3) días, citándolo y emplazándolo para tal efecto de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, y conteste o no el demandado, se abrirá el juicio a pruebas, a solicitud de parte o de oficio, por el término de ocho (8) días, comunes para proponerlas y evacuarlas, vencido el cual se citará a las partes para oír sentencia, la que se pronunciará con las formalidades que señala el Código de Procedimientos Civiles y dentro del término de cinco (5) días. La sentencia recaerá tanto sobre lo principal como sobre las excepciones de toda clase que se hubieren presentado.

Artículo 60.—En esta clase de juicios procede el recurso de apelación solamente contra las sentencias definitivas, el cual se interpondrá ante el mismo Tribunal, dentro del término total de tres (3) días siguientes a la notificación de las mismas. Interpuesto el recurso, el Juzgado emplazará a las partes para que comparezcan ante la Corte de Apelaciones respectiva, a hacer uso de sus derechos, dentro del plazo de tres (3) días más el término de la distancia. El recurso se tramitará conforme a las reglas establecidas para la apelación de providencias y de las sentencias dictadas en los incidentes y en los juicios especiales del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 61.—Ejecutoriada la sentencia que ordene la desocupación de un inmueble arrendado, se procederá al lanzamiento del inquilino, el que no tendrá derecho a indemnización alguna.

Artículo 62.—Para la desocupación se fijará un término de quince (15) días, si se tratase de vivienda o pieza de mesón, y de (30) treinta días si se tratase de local. Pasados los términos señalados para la desocupación sin haberse efectuado ésta, se procederá al lanzamiento del inquilino conforme al artículo anterior. Los términos fijados en esta sección son improrrogables.

Artículo 63.—En caso de lanzamiento de inquilinos, el Juez requerirá el auxilio de la fuerza pública, colocando los bienes del desahuciado en lugar seguro, mientras que éste busca donde llevarlos.

SECCION TERCERA

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 64.—El procedimiento establecido para todo asunto relacionado con esta Ley será siempre escrito, utilizándose papel común en todas las actuaciones, solicitudes y diligencias.

Artículo 65.—El actor deberá acompañar a su demanda tantas copias de la misma, cuantas sean las personas demandadas.

Artículo 66.—En cuanto a las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos, se estará a lo que dispone el Título V, Capítulo III del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 67.—Todas las controversias que se suscitaren entre arrendadores o inquilinos y que no tengan trámites especiales señalados en esta Ley, se ventilarán en forma de incidente y de acuerdo con el Título VI del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 68.—En el desahucio de inmuebles por causa de mora, en inquilino tendrá derecho en todo tiempo, antes de procederse al lanzamiento, a que se sobresea en el juicio o se omita el cumplimiento de la sentencia, en su caso, pagando el monto total de lo adeudado, más las costas del juicio. Gozará de este beneficio únicamente el inquilino que por primera vez hubiere sido demandado por mora, respecto a un mismo contrato de arrendamiento. Señalada la fecha para el lanzamiento, el subarrendatario, podrá gozar también de los beneficios que establece el párrafo primero para el inquilino y subrogarse en los derechos de éste; sin perjuicio de proceder siempre al lanzamiento de dicho inquilino. A este efecto, el Juez está obligado a notificar a los subarrendatarios la fecha señalada para el lanzamiento.

Artículo 69.—El inquilino que no presentare el último recibo que debió pagar o no acreditare su solvencia con el comprobante de la consignación hecha, no podrá proponer artículos de previo y especial pronunciamiento, excepciones de género alguno ni recursos de cualquier naturaleza.

Artículo 70.—El Juez, antes de admitir la demanda de un arrendador de mesón, está obligado a cerciorarse de si éste dio cumplimiento en tiempo oportuno a la obligación que se le impone por el Artículo 44 de esta Ley, ya que si no llenase este requisito, el Juez no dará curso a la demanda. En igual sanción incurrirá el arrendatario que hubiere infringido la obligación que le corresponde conforme al penúltimo párrafo del artículo mencionado.

Artículo 71.—El arrendatario está obligado a notificar a sus subarrendatarios de la demanda que le haya sido interpuesta, so pena de responderlos por los daños y perjuicios que sufrieren a causa de su ignorancia de la acción entablada. El arrendatario en su contestación a la demanda estará obligado a consignar los nombres de los subarrendatarios si los hubiere. Cualquiera de los subarrendatarios tendrá derecho a intervenir en el juicio como coadyuvante del demandado, pero para poder hacerlo será necesario que el subarrendamiento haya sido autorizado por el arrendador y que a su primer escrito el subarrendatario acompañe el contrato que lo acredite como tal. Los subarrendatarios no tendrán más derechos que los que la ley concede al arrendatario, y las sentencias que hayan recaído contra éste, producirán sus efectos contra aquellos, aunque no hayan intervenido en el juicio. Lo establecido en este artículo no se aplicará en el caso de arriendo de mesones que será regido especialmente por lo dispuesto en el Artículo 41 de esta Ley.

Artículo 72.—Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 66 de esta Ley, para practicar cualquier diligencia de prueba, bastará que las partes hayan sido notificadas del auto respectivo.

CAPITULO VI

SANCIONES

Artículo 73.—Las infracciones a esta Ley no sancionadas específicamente en otras disposiciones de la misma, lo serán de conformidad con los artículos de este Capítulo.

Artículo 74.—El arrendador que cobrare más de la renta que conforme a esta Ley correspondiere pagar, será sancionado con una multa de cincuenta (L 50.00) a quinientos (L 500.00) lempiras y quedará obligado además, a devolverle al inquilino todos los excesos que le hubiere cobrado, ya sea en efectivo o compensándolo en alquileres.

Artículo 75.—Las contravenciones a los Artículos 26 (párrafo inicial), 28, 32, 33, 34, 37, (párrafo inicial), 38 y 47, serán sancionadas con multas no menores de veinte lempiras (L 20.00) ni mayores de doscientos lempiras (L 200.00). Asimismo, las contravenciones a los Artículos 44, 45 y 46 se sancionarán con multa de diez lempiras (L 10.00) por cada infracción. La falta de veracidad en la declaración a que se refiere el Artículo 44 se sancionará con multa de veinte lempiras (L 20.00). Las sanciones a que se refiere este Artículo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal cuando procediere.

Artículo 76.—Cuando de conformidad con esta Ley los inquilinos depositen en los Juzgados competentes, sumas de dinero a la orden de las personas con quienes hubiesen contratado el arrendamiento o subarrendamiento de la casa o local, se impondrá a las últimas personas una multa equivalente al cinco por ciento (5%) de las cantidades depositadas, las que se cobrarán inmediatamente deduciéndolas de las mismas.

Artículo 77.—La obligación de pagar las multas y el derecho de cobrar el exceso en el pago de la renta prescriben a los dos (2) años.

Artículo 78.—Las multas impuestas de conformidad con esta Ley ingresarán al Erario Nacional.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 79.—Aunque sin perder su vigencia, en lo que respecta a lo regulado en esta Ley, no tendrán aplicación todas aquellas disposiciones legales o reglamentarias que impidan o restrinjan el eficaz cumplimiento de la misma o que consignent términos mayores que los fijados en este Decreto.

Artículo 80.—Cuando el arrendador hubiere demandado no solo la terminación del contrato y desahucio del bien arrendado, sino además, el pago de los alquileres correspondientes, la sentencia que se pronuncie podrá comprender, según lo solicitado, aun el pago de aquellos alquileres que se causaren con posterioridad a la demanda y hasta la completa desocupación del inmueble.

Artículo 81.—Si durante la tramitación de un juicio de desahucio de un bien inmueble por cualquiera de las causales comprendidas en los numerales del 2 al 14 del Artículo 51 de esta Ley, el inquilino incurriere en mora del pago de la renta, el propietario podrá presentar otra demanda basada en la causal 1) del artículo citado, la cual no será acumulable al juicio ya existente.

Artículo 82.—Los Juzgados de Inquilinato llevarán un registro público detallado de morosos en el que anotarán el nombre y demás generales de todas aquellas personas que hubiesen sido condenadas a la desocupación de un bien inmueble por falta de pago de alquileres. El registro podrá ser consultado por cualquier persona, pero se prohíbe extender certificación alguna de su contenido.

Artículo 83.—No obstante la omisión del timbre en los recibos que se presentaren ante el Juez correspondiente, éstos serán siempre admitidos, sin perjuicio de la sanción establecida por la Ley de Papel Sellado y Timbres, en relación con lo que dispone el párrafo final del Artículo 26 de esta Ley.

Artículo 84.—Créanse un Juzgado de Inquilinato con jurisdicción en este Distrito Central y otro al que corresponderá la misma jurisdicción que al Juzgado de Letras de San Pedro Sula, con las atribuciones que determina esta Ley y como parte del Poder Judicial. Por mientras entran en funcionamiento, corresponderá conocer y resolver los asuntos previstos

en este Decreto, a los correspondientes Juzgados de Letras de lo Civil, en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 85.—Los Juzgados de Inquilinato llevarán un registro de las copias de los contratos de arrendamiento que llegasen a su conocimiento.

Artículo 86.—La Corte Suprema de Justicia organizará Juzgados de Inquilinato en los lugares en que fuesen necesarios, cuando la eficaz aplicación de esta Ley así lo demandare. Sus titulares serán nombrados por el Organismo Judicial mencionado.

Artículo 87.—Los Jueces de Inquilinato deberán ser hondureños por nacimiento, de reconocida competencia y honradez, así como profesionales del derecho debidamente colegiados.

Artículo 88.—Los juicios y diligencias que estuvieran en trámite al entrar en vigencia la presente Ley, se continuarán tramitando de conformidad a lo que establece la Ley anterior y hasta su resolución final.

Artículo 89.—Los juicios y diligencias de que estuvieren conociendo los Juzgados de Letras cuya jurisdicción se traspasa en este Decreto a los Juzgados de Inquilinato que en él se crean, pasarán a la competencia de estos últimos tan pronto entren en funciones.

Artículo 90.—Derógase el Decreto Legislativo N° 133, del 14 de marzo de 1949, y sus reformas. Queda vigente en su parte conducente el Decreto

N° 11 emitido por la Asamblea Nacional Constituyente, con fecha 29 de abril de 1965.

Artículo 91.—La presente Ley entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis.

MARIO RIVERA LOPEZ
Presidente

LUIS MENDOZA FUGON
Secretario

SAMUEL GARCIA Y GARCIA
Secretario

Al Poder Ejecutivo

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 6 de septiembre de 1966.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,
Virgilio Urmeneta R.

PODER EJECUTIVO

ECONOMIA Y HACIENDA

Acuerdo N° 984

Tegucigalpa, D. C., 19 de septiembre de 1966.

Vista para resolver la solicitud presentada con fecha dos de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, por el señor Eblen Orville, casado, Contratista-Constructor, norteamericano y del domicilio de San Pedro Sula, departamento de Cortés, en su carácter de Gerente de la empresa "Productos Metálicos Centroamericanos, S. de R. L.", del mismo domicilio, contraída a pedir clasificación de la misma, de conformidad con la Ley de Fomento Industrial y que en consecuencia se le otorguen las franquicias y privilegios correspondientes. Interviene en estas diligencias el Abogado Rolando E. Soto, en su carácter de Apoderado sustituto de la empresa.

Resultado: Que en veintitrés de septiembre del mismo año, se dio traslado de la solicitud a la Dirección General de Economía y Comercio, para los efectos legales consiguientes.

Resultado: Que en treinta de septiembre del año recién pasado, y diez de junio del presente año, se dio traslado de la solicitud a la Secretaría Técnica y a la Comisión de Iniciativas Industriales, respectivamente, para que hiciera el análisis la primera y emitiera dictamen la segunda.

Resultado: Que en Informe presentado en diez de junio del año en curso, la Secretaría Técnica, fue de opinión porque se otorgue a la referida empresa, determinadas franquicias y privilegios, parecer que fue confirmado por la Comisión de Iniciativas Industriales en dictamen del nueve de septiembre del corriente año.

Resultado: Que el día de hoy la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, emitió resolución clasificando a la empresa en

referencia en la categoría de "Industria Conveniente Nueva".

Resultado: Que en la misma fecha se notificó de la resolución el Abogado Rolando E. Soto, en su carácter de Apoderado sustituto de la empresa en referencia, quien manifestó su conformidad con la misma.

Considerando: Que la Ley de Fomento Industrial, tiene por objeto fomentar la industria nacional, estimulando el establecimiento de nuevas empresas y la modernización, perfeccionamiento y el desarrollo de las ya existentes.

Considerando: Que según la misma ley serán objeto de protección del Estado las empresas que elaboren o transformen materias primas de origen nacional o extranjero, con el objeto de producir nuevos artículos de consumo interno o de exportación, de aumentar el volumen de los que ya son exportados o de substituir artículos que son objeto de importaciones considerables.

Considerando: Que una vez clasificada la empresa el Poder Ejecutivo, emitirá acuerdo en el cual hará constar las franquicias y privilegios en que consiste la protección otorgada, sus terminos y condiciones, así como las obligaciones que recaen sobre la empresa de conformidad con la Ley de Fomento Industrial y su Reglamento.

Por tanto: el Presidente de la República, en aplicación de los Artículos 6, número 1°; 8, número 2°; 9, inciso c); 12; 15; 18; 19; 20; 21 y 36 de la Ley de Fomento Industrial y Artículos 21, inciso c) y 40 de su Reglamento,

ACUERDA:

1°—Clasificar a la empresa "Productos Metálicos Centroamericanos, S. de R. L.", del domicilio de San Pedro

Sula, Cortés, en la categoría de "Industria Conveniente Nueva", la que se dedicará a la fabricación de tubos y tejadros de metal corrugado, estanterías de metal, etc.

2°—Otorgar a la empresa "Productos Metálicos Centroamericanos, S. de R. L.", las franquicias y exenciones correspondientes a la categoría de "Industria Conveniente Nueva", de conformidad con los Artículos 18 y 20 de la Ley de Fomento Industrial y detalle de fecha diecinueve de septiembre del año en curso, que obra en el expediente de la empresa.

3°—Las franquicias aduaneras a que se refieren los incisos b), c), d) y e) que contiene el detalle mencionado, comprenden todos los derechos, tasas, contribuciones, cargos y recargos que causen la importación de los referidos bienes, incluyendo los derechos consulares. Se exceptúan, sin embargo, las tasas o derechos de gabaraje, muellaje, almacenaje y manejo de mercancías y las que son legalmente exigibles por servicios de puerto, custodia, seguro y transporte.

4°—Las franquicias a que se refiere este acuerdo sólo se otorgarán cuando los artículos o productos que se pretenda importar, sean indispensables o insustituibles para la empresa y no se produzcan en el país, en cantidades suficientes o que sus características técnicas y de calidad no reúnan los requisitos necesarios para los fines a que se les destinarán.

5°—Para que la empresa pueda hacer uso de las franquicias fiscales en concepto de impuestos y derechos de importación que le han sido concedidos por este acuerdo, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 42 del Reglamento.

6°—La empresa deberá cumplir con las siguientes obligaciones: a) Informar a la Secretaría de Economía y Hacienda, sobre cualquier modificación en los planes o proyectos iniciales ocurridos durante el período de goce de las franquicias fiscales, ya sea en el transcurso de las actividades de instalación o de producción; b) Proporcionar a las autoridades

competentes cuantos datos e informes se le soliciten sobre el desarrollo, producción y situación financiera de la empresa, para ejercer el régimen de control que establece la Ley y el Reglamento; c) Observar los reglamentos y demás disposiciones legales sobre normas de calidad, peso y medida aprobadas o que apruebe la Secretaría de Economía y Hacienda, y otras obligaciones que específicamente le fije este acuerdo de clasificación; d) Adiestrar dentro del plazo de vigencia de las franquicias el número de técnicos nacionales suficientes para el desempeño dentro de la misma empresa de puestos directivos y administrativos en los procesos de fabricación y distribución de sus productos, de acuerdo con las leyes de la materia; e) No elevar los precios de venta de sus productos sobre el nivel de aquellos que prevalezcan en el mercado nacional para igual clase de mercancías, antes bien, procurar rebajarlos para que el consumidor se beneficie de la reducción de costos posible, al establecer la industria con base técnica; f) Abastecer el mercado a que se hubiere comprometido y dar prioridad en la venta y distribución de sus productos al abastecimiento del consumo interno; g) Comunicar previamente a la Secretaría de Economía y Hacienda, de cualquier venta total o parcial, traspaso o contrato de cesión, permanente o temporal de la explotación de la empresa; h) Llevar en sus libros y registros sujetos a inspección de la Secretaría Técnica, información detallada sobre la importación de las mercancías que se hubieren introducido bajo franquicia aduanera al amparo de este acuerdo de clasificación, así como sobre el uso de las mismas;

i) Mantener durante la vigencia de este acuerdo las características y demás condiciones que han servido de base para clasificar a la empresa dentro de la categoría de "Industria Conveniente Nueva"; j) Presentar en el mes de enero de cada año, una declaración jurada de los impuestos dispensados en el año anterior, para los efectos del pago del 6%, del servicio de vigilancia, según lo dispone el Artículo 45 del Reglamento de la Ley de Fomento Industrial, pago que

deberá hacerse efectivo entre el 1° de febrero y el 31 de marzo de cada año, en la Administración de Rentas de Cortés; k) Tomar parte, exhibiendo sus productos, en las ferias industriales nacionales o centroamericanas, a menos que el Ministerio de Economía y Hacienda, acepte eximir de esta obligación previa solicitud, indicando los motivos que le impiden participar en la feria.

7°—Los beneficios concedidos a la empresa por este acuerdo se cancelarán temporal o definitivamente de conformidad con los Artículos 28, 29 y 31 de la Ley de Fomento Industrial, y 45, 48, 49 y 50 de su Reglamento, y cuando la Secretaría de Economía y Hacienda, compruebe que la empresa ha violado los Artículos 24 de la citada Ley y 46 y 47 del mismo Reglamento.

8°—Las franquicias y exenciones que por este acuerdo se otorguen comenzarán a contarse desde la fecha en que el impuesto, derecho o recargo debería hacerse efectivo por primera vez si no se hubiere otorgado su exención.

9°—El presente acuerdo entrará en vigencia desde el día de su publicación en el periódico oficial "La Gaceta", la cual se hará por cuenta del interesado.—Comuníquese.

OSWALDO LÓPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, por la ley,

Cupertino Núñez M.

Acuerdo N° 985

Tegucigalpa, D. C., 19 de septiembre de 1966.

Vista para resolver la solicitud presentada con fecha quince de julio de mil novecientos sesenta y seis, por el señor Issa Farach Aruam, en su condición de Apoderado General de su hermano Wadih Farach Aruam, mayor de edad, Arquitecto, hondureño y con domicilio en los Estados Unidos de Norte América, Propietario de la empresa individual "Camión Capa", contraída a pedir ampliación del Acuer-

AVISOS

REMATES

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, y para los efectos de ley, al público en general, hace saber: que en la audiencia a celebrarse el día martes veintisiete de septiembre próximo entrante, a las nueve de la mañana en este Despacho, se rematará en pública subasta el siguiente inmueble: Un lote de solar ubi-

do N° 648, de fecha dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y seis, en el sentido de que se le aumenten las listas de maquinaria y materias primas, y materiales a importarse con franquicias aduaneras. Interviene en estas diligencias el Licenciado Raúl López Castro, en su carácter de representante Legal del señor Issa Farach Altam.

Resulta: Que en treinta de julio y dieciséis de agosto del presente año, se dio traslado de la solicitud a la Secretaría Técnica y a la Comisión de Iniciativas Industriales, respectivamente, para que hiciera el análisis la primera y emitiera dictamen la segunda.

Resulta: Que en informe presentado en dieciséis de agosto del año en curso, la Secretaría Técnica fue de opinión porque se otorgue parcialmente lo solicitado, parecer que fue confirmado por la Comisión de Iniciativas Industriales en dictamen de la misma fecha.

Considerando: Que por todo lo anteriormente expuesto, es procedente acceder a lo solicitado.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

1°—Ampliar el Acuerdo de Clasificación N° 648, de fecha dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y seis, emitido a favor de la empresa "Camisería Capri", de este domicilio, en la siguiente forma: A) Incluir en los incisos b) y f) de la lista de franquicias y exenciones otorgadas a favor de la empresa, fecha 18 de junio de 1966, la maquinaria y equipo, materias primas y materiales detallados en lista fecha diecinueve de septiembre del corriente año, que obra en el expediente de la empresa.

2°—El presente acuerdo no significa que se exima a la empresa mencionada del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en el Acuerdo N° 648 mencionado, las cuales por el contrario se hacen extensivas y forman parte de éste.

3°—Este acuerdo deberá publicarse en el diario oficial "La Gaceta", por cuenta del interesado, no pudiendo hacer uso de las franquicias que el mismo reconoce, hasta que se haya cumplido con lo dispuesto en este numeral.—Comuníquese.

Oswaldo López A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, por la ley,

Cupertino Núñez M.

cado en el barrio El Bosque de esta ciudad capital y comprendido en la lotificación practicada por el Ingeniero Magín Lanza y que se conoce con el nombre de "Colonia Ramírez Folgar" y está marcado con el número "Tres" y determinado en el bloque "D" de la citada lotificación, y mide y limita: al Norte, con lote número dos de la letra "D" con veinte metros; al Sur, con lote cuatro de la misma letra "D" con veinte metros; al Este, calle de por medio con lote número "Seis" de la letra "A" con diez metros; y, al Oeste, con lote número ocho de la letra "D" con diez metros. El lote de solar descrito y delimitado tiene una extensión superficial, de doscientas ochenta y seis varas cuadradas con ochenta centésimas de vara cuadrada y está inscrito a favor del señor Saúl Flores Izaguirre, con el número 103, folios 213 al 214 del Tomo 128 del Registro de la Propiedad Inmueble de este departamento. El inmueble anteriormente descrito se rematará, para con su producto cancelar cantidad de lempiras, que el señor Saúl Flores Izaguirre, es en deberle al Banco de la Propiedad, S. A., de este domicilio. Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de L. 11.327.00, avalúo hecho de común acuerdo por las partes.—Tegucigalpa, D. C., 26 de agosto de 1966.

EDGARDO ALVAREZ,
Secretario.

Del 19 al 24 S. 66.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos legales, hace saber: que en la audiencia a celebrarse el día seis de octubre próximo entrante, a las nueve de la mañana, en este Despacho, se rematará en pública subasta el inmueble siguiente: Una casa situada entre la quinta avenida y la sexta calle de Comayagüela, paredes de adobe, entejada, de doce varas veintinueve pulgadas, de Norte a Sur, por siete varas de ancho, con un corredor volado de cuatro varas de ancho por el largo de la casa, con un caedizo que sirve de cocina, en forma de mediagua, estando el corredor forrado de tabla, más una galera de cuatro varas y tres cuartas de largo por dos varas y media de ancho, forrada de tabla, entejada, en donde se encuentran instalados los servicios sanitarios, baño y lavadero, todo de cemento, edificaciones ubicadas en un solar que mide doce varas de fondo o sea de Oriente a Poniente, cercado con tapias de adobe, pertenecientes a la pro-

riedad, y limitando: al Norte, con casa y solar de Manuel Palma; al Sur, casa y solar de los herederos de don Antonio R. Reina, calle sexta de por medio; al Oriente, casa de los herederos de Guadalupe Flores Valladares, antes de Carmen Sierra, avenida quinta de por medio; y, al Poniente, casa y solar de la señorita Lastenia Selva; dicho inmueble se encuentra inscrito a favor del señor Pablo R. Zúñiga, con el Número 59, Folios del 57 al 58, del Tomo 58, del Registro de la Propiedad Inmueble, de este departamento. El inmueble anteriormente descrito, se rematará, para con su producto, cancelar cantidad de lempiras que el señor Pablo R. Zúñiga, es en deberle al señor Luis F. Lázarus. Se advierte que, por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de L. 50.000.00, avalúo hecho por los Peritos nombrados al efecto. — Tegucigalpa, D. C., 6 de septiembre de 1966.

Edgardo Alvarez,
Secretario.

Del 8 S. al 1° O. 66.

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos legales, hace saber: Que en la audiencia del día viernes treinta de septiembre en curso, a las 9 de la mañana, y en el local de este Despacho, se llevará a cabo el remate del inmueble que se describe así: Una casa paredes de adobe, techo de zinc, piso de ladrillo y madera, y cielo raso de madera, de treinta pies de largo por veinticuatro pies de ancho, con dos divisiones, tres corredores, una adición de madera y zinc, de treinta pies de largo por diez pies de ancho, hacia el Norte, una cocina anexa de madera y zinc, de diez pies de largo y diez pies de ancho; ubicada esta casa y sus anexos sobre un solar situado en el barrio de Guamilito, de la ciudad de San Pedro Sula, el cual mide veinticuatro varas de frente por cincuenta varas de fondo, limitado: al Norte, con propiedad de los herederos de Jesús Paz; al Sur, mediando calle, con solar y casa de don José María López; al Este, con solar y casa de la viuda del General don José María Escoto; y, al Oeste, con propiedad de los herederos de Agustín Gáliz. Reinscrita bajo Número 641, páginas 430 y 431, del Tomo 1, del Registro de la Propiedad de la Sección Judicial de San Pedro Sula. El inmueble relacionado se rematará para con su producto cancelar al Banco Nacional de Fomento, cantidad de lempiras que el señor Carlos Meléndez Abella es en deberle; fue valorado por las partes en la suma de Doce Mil Lempiras (L. 12.000.00), y se advierte que, por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 1° de septiembre de 1966.

Edgardo Alvarez,
Secretario.

Del 3 al 27 S. 66.

Nota de la Administración

Los originales que se envíen para publicarse en LA GACETA, deben estar escritos por un solo frente y, si posible fueren, a máquina.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil del departamento de Francisco Morazán, y para los efectos de ley, al público en general hace saber: que en la audiencia a celebrarse el día viernes catorce de octubre próximo entrante, a las nueve de la mañana, en este Despacho, se rematará en pública subasta, el siguiente inmueble: Una casa de piedra, ladrillo, madera de pino, y con doble forro de madera de plywood, teniendo en el primer piso: sala-comedor, cocina, cuarto para sirvientes, cuarto para bodega, despensa y servicios sanitarios para servidumbre, y en el segundo piso: sala para descanso, tres dormitorios y baño de azulejos completo, construido en un terreno que se describe así: lote de terreno marcado con el número Cinco de la Lotificación "Reparto Pati", sita en la aldea de El Hatillo, de esta jurisdicción, la cual fue aprobada por el Concejo del Distrito Central. Dicho terreno tiene una extensión superficial de mil doscientas treinta y nueve varas cuadradas y cuarenta y tres centésimas de vara cuadrada, y colinda: al Norte, treinta y tres metros y sesenta y tres centímetros; al Sur, Lote Número Seis, treinta y seis metros sesenta y cinco centímetros; al Este, cerca medianera de por medio, propiedad de la Misión Evangélica, veinticuatro metros y cincuenta y cuatro centímetros; y, al Oeste, Lote Número Trece, calle de por medio, veintiséis metros y treinta y cinco centímetros. Dicho inmueble se encuentra inscrito bajo el Número 564, Folios 453, del Tomo 98, del Registro de la Propiedad, de este departamento. Dicho inmueble fue valorado de común acuerdo por las partes en la suma de Sesenta y Cinco Mil Seiscientos Sesenta Lempiras, y se rematará para hacer efectiva cantidad de lempiras que el señor Luis Marichal Streber es en deberle a la Pan American Life Insurance Company; advirtiéndose que, por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo. — Tegucigalpa, D. C., 30 de agosto de 1966.

Edgardo Alvarez Romero,
Secretario.

Del 19 S. al 13 O. 66.

PATENTES DE INVENCION

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas

de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintitrés de febrero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Se solicita el registro de una patente de invención.—Documentos.— Señor Secretario en los Despachos de Economía y Hacienda.—Yo, Adolfo León Gómez, mayor de edad, soltero, Abogado y de este domicilio, actuando en representación del señor Clyde John Surgi, según poder que se acompaña, para que una vez razonado en autos se me devuelva, con el debido respeto comparezco solicitando la Patente de Invención por quince (15) años, de un objeto de la propia invención de mi representado, consistente en una especie de papelote o volantín denominado: PLATILLO VOLADOR, objeto que vuela impulsado por el aire, controlándose por el suelo por medio de un cable, mecate, hilo o cualquier otra materia similar, según la memoria, descripciones, especificaciones y reivindicaciones con dibujo; documentos que se presentan por duplicado a fin de que sea admitida esta solicitud con la documentación indicada, y previos los trámites legales y una vez pagados los derechos respectivos a la Tesorería General de la República, sea otorgada la patente de invención solicitada a favor de mi representado y se le extienda la correspondiente constancia de la resolución, acompañada de la memoria, inscripciones, reivindicaciones y dibujos de conformidad con la ley.—Tegucigalpa, D. C., veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y seis.—(f) Adolfo León Gómez. Carnet N° 0060". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 1 de septiembre de 1966.

Argentina M. de Chávez

24 S., 24 O. y 23 N. 66.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintiocho de marzo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Se solicita patente de invención.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Yo, Darío Humberto Montes, mayor de edad, casado, Abogado y de este vecindario, actuando en representación del señor Marco Tulio Cárcamo, mayor de edad, casado, Obrero Textil y de este vecindario, con el debido respeto, comparezco a solicitar

Nota de la Administración

Los originales que se envíen para publicarse en LA GACETA, deben estar escritos por un solo frente y, si posible fuera, a máquina.

Patente de Invención por 20 años para el invento de mi presentado denominado: EN VASE COMPUESTO ECONÓMICO, que sirve para envasar, transportar y almacenar líquidos y fluidos por medio de un envase compuesto, consistente en una combinación de una caja externa de cartón o una caja externa de otro material y de un envase interno aplastable o semirígido, de material plástico o de materiales similares con lo cual, se logra combinar en un solo empaque práctico las características de rigidez, fuerza, durabilidad y fácil manejo de una caja de cartón o de una caja de madera u otro material de bajo precio, con las características de transporte y almacenamiento de líquidos y fluidos de un envase plástico en forma económica y práctica, de conformidad con la memoria y descripción que se presenta por duplicado, a fin de que admitida esta solicitud, se le dé el trámite de ley, y una vez pagados los derechos respectivos en la Tesorería General de la República, conforme a la Orden de Pago, se otorgue esta Patente de Invención para el invento descrito, y se me devuelvan una copia de la memoria y descripción conjuntamente con la constancia de resolución. Acompaño la Carta Poder para que vista, se me devuelva. Tegucigalpa, D. C., veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y seis.—(f) Darío Humberto Montes. Carnet N.º 0444". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 8 de septiembre de 1966.

Argentina M. de Chávez

24 S., 24 O. y 23 N. 66.

TITULO SUPLETORIO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero, del departamento de Olancho, hago saber al público: que en esta fecha se presentó don Frollán Ochoa Escoda, agricultor de la aldea de Panayá, de este municipio de Juticalpa, solicitando se le extienda Título Supletorio de la si-

Convocatoria

"La Equitativa, de San Pedro Sula, S. A.", se permite convocar a todos sus accionistas, a la Asamblea General Extraordinaria, que tendrá lugar el 14 de octubre de 1966, para tratar la Fusión de la Sociedad. La sesión se llevará a cabo de las 10:00 a. m. en adelante, en las Oficinas de La Equitativa, S. A., ubicadas en Miramesa.

Si para la fecha fijada no se reúne el quórum que exigen los Estatutos y la Ley, la sesión se realizará al día siguiente con las personas que asistieren.

San Pedro Sula, 23 de septiembre de 1966.

LIC. GUILLERMO HERNÁNDEZ FIALLOS,
Secretario del Consejo de Administración.

24 S. 66.

CONVOCATORIA

"La Equitativa, S. A., de Tegucigalpa", se permite convocar a todos sus accionistas, a la Asamblea General Extraordinaria que tendrá lugar el 14 de octubre de 1966, para tratar la Fusión de la Sociedad. La sesión se llevará a cabo a las 10.00 a. m. en sus propias Oficinas ubicadas en el plantel de la fábrica.

Si para la fecha fijada no se reúne el quórum que exigen los Estatutos y la Ley, la sesión se realizará al día siguiente con las personas que asistieren.

LIC. GUILLERMO HERNÁNDEZ FIALLOS,
Secretario del Consejo de Administración.

24 S. 66.

gigente propiedad: Un terreno rústico, que tiene una extensión superficial de sesenta manzanas, comprendidas en el sitio de Mamisaca, que tiene como linderos generales: al Norte, terreno de los Tejeda; al Sur, terrenos de los Molina; al Este terrenos de Juticalpa; y, al Oriente, terrenos de Lepaguare; y que tiene como linderos particulares, los siguientes: al Norte y Oriente, terrenos de Mamisaca; al Sur, con propiedad de Antonio Guifarro; y, al Poniente, con propiedad de Ignacio Rivera, hoy de Santos López, terreno acotado con alambre espigado a tres hilos, cultivado con zacate artificial una parte; y otra con arboles frutales. Que lo adquirió por haberlo cercado y cultivado a sus expensas, y lo empezó a poseer desde los primeros días de enero de 1950, quieta, pacífica y no interrumpida posesión, que no hay pro indivisión con los colindantes, ni es terreno ejidal ni nacional. Ofrece probar con los testigos: Santiago Almeyda Acosta, Bernardino Morán Mejía y Juan Ramón Matute Cruz, de dicha aldea. Lo representa en el trámite el Abogado Raúl Ramos de esta ciudad, y se manda a publicar por tres veces una vez cada treinta días para los efectos que manda la ley.—Juticalpa, 20 de mayo de 1966.

Rafael Olivera Cáliz,
Secretario.

25 A., 24 S. y 24 O. 66.

HERENCIAS

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de

PARA MEJOR SEGURIDAD

Haga sus publicaciones en el diario oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.

lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, y para los efectos de ley, hace saber: que este Juzgado, con fecha veinte de septiembre del año en curso, dictó sentencia declarando a Santiago, Rafaela, Juliana Ochoa Gómez; Marielena Ochoa de Barrientos; Arnulfo Maldonado Ochoa y Juan Francisco Maldonado Ochoa, herederos ab intestato de su difunta madre, señora Cornelia Gómez Colindres v. de Ochoa: los primeros cuatro, y por derecho de representación, a los dos últimos, en virtud de ser hijas de Francisca Ochoa de Maldonado, y les concede la posesión efectiva de la herencia, por medio de su apoderado José H. Burgos, sin perjuicio de otros herederos de igual o

A QUIEN INTERESE:

Los cheques que se extiendan a estos Talleres deben de ser a nombre de Director Topografía Nacional.

mejor derecho.—Tegucigalpa, D. C., 20 de septiembre de 1966.

Sixto Aguilar Cruz,
Secretario.

24 S. 66.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público

en general y para los efectos de ley, hace saber: que en sentencia dictada por este Juzgado con fecha veintinueve del año que corre, declaró al señor Rafael Echeverría Arias, heredero ab intestato de su difunta madre, la señora Alicia Escobar Arias, quien falleció en este Distrito Central, el 25 de noviembre de 1964, y le concedió la posesión efectiva de la herencia, por medio de su representante legal, el Lic. Ubodoro Arriaga I.—Tegucigalpa, D. C., 22 de septiembre de 1966.

SIXTO AGUILAR C.,
Secretario.

24 S. 66.

PODER EJECUTIVO**Gobernación y Justicia**

Acuerdo N.º 1458

Tegucigalpa, D. C., 6 de septiembre de 1966.

El Presidente Constitucional de la República,

Considerando: Que de conformidad con lo que establecen los Artículos 43, 44 y 46 de la Constitución de la República, para todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales habrá un Consejo Nacional de Elecciones, el cual tendrá jurisdicción en toda la República, será absolutamente independiente y se comunicará directamente con los Poderes Públicos, de nombramiento del Poder Ejecutivo; y su duración será de seis años, teniendo sus miembros las mismas condiciones, inmunidades e inhabilidades de los Diputados.

Considerando: Que la Constitución de la República manda que el Organismo en referencia dure en el ejercicio de sus funciones seis años, lo cual le atribuye al mismo, un carácter permanente.

Considerando: Que el Consejo Nacional de Elecciones creado de conformidad con el Decreto-Ley Número 41 emitido por el Poder Ejecutivo con fecha 23 de marzo de 1964, clausuró sus funciones en sesión celebrada el día 30 de julio de 1966, por lo que en virtud de carácter permanente que al mismo Organismo le atorga la Constitución de la República, se hace necesario encargar de las actividades administrativas del mismo, a los miembros que lo han venido integrando, mientras se emite la nueva Ley Electoral.

Por tanto, en uso de las facultades que la Constitución de la República le confiere,

ACUERDA:

1º—Encargar a los Miembros que han integrado el Consejo Nacional de Elecciones hasta el día 30 de julio del corriente año, de las actividades administrativas del expresado Organismo, mientras se integra debidamente el mismo y de conformidad con lo que dispone la Ley respectiva.

2º—Se autoriza a los referidos Miembros para que afecten los gastos del mes anterior a la fecha de este Acuerdo y los que se derivan del funcionamiento del Organismo, de conformidad con el Presupuesto aprobado para el año de 1966.

3º—Nombrar al ciudadano Héctor Roger González para que integre el Consejo Nacional de Elecciones, mientras éste sea reorganizado de acuerdo con lo que determine la Ley Electoral que se emita.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Virgilio Urmaneta E.

Nota de la Administración

Los originales que se envíen para publicarse en LA GACETA, deben estar escritos por un solo frente y, si posible fuera, a máquina.